JESVS MARIA IOSEPH.

POR EL LVGAR DE PRADILLA,

In processu executorum domnæ Hieronymæ de Gurrea super apprehensione, en la declaracion que se suplica.

A Instãcia de los executores del testamento de doña Geronima Gurrea se suplico aprehender el lugar de Pradilla, y hizo V.S. la prouisa del apellido, y dadas por las partes diuersas proposiciones, tambien dio sentencia en articulo de lite pendente.

En este estado acude el dicho lugar de Pradilla, y atendiendo (a su entender) a q̃ los derechos subalternos no estan cõprehendidos en la prouisa, ni sentencia, suplica se declare ser ello assi, fundado en las razones siguientes.

Primera, que aunque sea verdad por el Aprehendiente se suplicaron aprehender el lugar, sus terminos, panaderia, pastos, pescas, aguas, &c. confrontados en el bona vero. Siendo tambien verdad como lo es, que no se articulò por el dicho Aprehendiente, ni en el apellido, ni en la proposiciõ (que aqui importara poco, no estandolo en el apellido) la possession del lugar al tiempo de la fecha y otorgamiẽto del censal, en fuerça del qual se suplico la aprehension, si solo la possession del señor, parece se conoce con euidencia, solo quisieron los Aprehendientes valerse de la hypotheca que tenian en fuerça del sobredicho censal del señor de Pradilla, respecto del dominio alterno, o superior, idest de illo ius in re, quod dominus habet respectu dominicaturæ; y no en manera alguna del subalterno, o inferior que al Concejo de Pradilla pertenece en el latifundo y derechos aprehendidos.

Que este desde el instante que por el Principe se hizo a la Vniuersidad, la assignacion de los terminos passo en ella el derecho vniuersal subalterno irreuocabiliter, vt sentit Sesse *decis.* 74. *num.* 14. ibi,

Et

Et hac autem aßignatione terminorum per Regem facta dominium vniuersale in vniuersitatẽ transit irreuocabiliter, l. in tantum, §. vniuersitas, ff. de rer. diuis. l. omne territorium, de censibus. Y lo mismo procede en el particular que pertenece a los vezinos del dicho lugar de Pradilla como tales, en el latifundo aprehendido, *vt videre est in* Sesse *vbi supra nu.* 15. *& in obser. item in terminis de pascuis greg. & caban.* y assi teniendo hypotheca de ambos nempe del lugar y del señor, y estos distinctos derechos auia de prouarse la possessión de entrambos para que se pudiera dezir estarlo todos aprehendidos.

Y esto es lo que declararon los Aprehendientes en su libelo, pues teniendo al señor, y al concejo obligados, solo quisieron valerse de la hypotheca del señor, y no de la del concejo (que estaua en su eleccion) pues para hazello de preciso auiã de prouar la possessió del concejo del derecho subalterno que a aquel le pertenecia en los bienes aprehendidos, *vt disponitur in for.* 1. 2. *& 3. de appreben. & asserit Barda. in 3. q. eodem titulo.* Y pues no solo lo hizieron, pero ni lo articularon, como arriba queda dicho, parece por esta cabeça conocidamente procede la declaracion suplicada.

Y para que quede sin genero de duda, es de aduertir señor, quod dominium consideratur a Doctoribus triplici modo, *ex Bald. in l. si itaque, §. dominus, ff. de vsu & habit. Couar. in reg. peccatũ, par. 2. §. 9. nu. 8. Nempe dominum iurisdictionis: dominum locorum pertinentium ad vniuersitatem iur vniuersitatis: dominiũ particulare quod pertinet priuatis personis. Dominium iurisdictionis & protectionis personæ eam iurisdictionem habenti coheret; sicque habens iurisdictionẽ in prouinciam, dominus illius prouintiæ est. Dominium locorum pertinentium ad vniuersitatem est, dominium ipsius vniuersitatis, quod potest contigere absque iurisdictione circa alicuius Castri, Ciuitatis, & Prouinciæ territorium, & eius terminos, hoc vero penes ipsam Vniuersitatem est, eiusque Rectorem. Dominium particulare priuatorũ qui possunt habere intra hoc dominium vniuersale, dominiũ particulare agrorum quorundam, & prædiorũ, quod dominium & a dominio iurisdictionis, & a dominio vni-*

vniuersali distinguitur.

Desta distinccion tan corriente, y admitida de todos, se colige distinctamente, que auiendose aprehendido generalmente todos los derechos, prouentos, &c. del lugar, y sus terminos de Pradilla, con hypotheca del señor y su concecejo, prouando la possession sola de aquel, y no deste que se ha de entender estar aprehendido el derecho vniuersal que al señor le pertenece sobre los terminos y bienes del lugar respecto de su dominicatura; siendo verdad que los tales derechos de dominicatura los tiene sobre el vniuerso subalterno que el lugar tiene en los pastos, yeruas, &c. Y con esta inteligẽciase cõsiguen dos cosas muy considerables. La vna, que queda la prouisa del apellido por V. S. suis pedibus, y con fundamento conocido y cierto de derecho. La otra, que con ella se euita el inconuiniente grande que el lugar padeceria por aprehensiõ proueyda (salua censura) contra las disposiciones claras de fuero; y esto no lo ha de permitir V.S. si antes bien euitalo con la declaracion que por esta parte se suplica. Ergo.

La segunda se funda en que la sentencia ha de ser conforme al libelo; y para ser ello assi en nuestro caso a donde los Aprehendientes ni en el apellido, ni proposicion articularon la possession del Concejo al tiempo ni despues de la obligacion del censal, de los bienes aprehendidos, como arriba queda dicho, se ha de declarar no estar comprehendidos en la prouisa del dicho apellido; aliàs seria exceder el decreto de la sentencia al libelo, quod non procedit *ex Sesse decis. 80. nu. 9. for. vni. in fin. de pace & rebus guerre. Mol. verbo sententia, ver. sententia est proferenda, cap. inter dilectos de fide instrum. cap. licet Heli de simonia, vbi fere omnes DD. & eleganter ad nostrum propositum idem Sesse decis.* 307. *nu.* 2. ibi, *Sententia debet esse conformis libello & petitioni, & debet fieri super eo super quo lis est contestata.* Segun estas doctrinas y lo arriba dicho parece, q̃ o V.S. nos ha de conceder la declaracion suplicada, o confessar que los decretos de prouisa de apellido y sentencia de lite pendente excedieron al libelo, y se dieron sobre derechos en que no se contestò la lite, quod non est credendum; Ergo.

La tercera razon es, que la sentencia que consta de relato, se limita por aquel, *Sesse decis.* 154. *nu.* 24. ibi, *Sententia vbi constat de relato per eum*

eum limitatur. Y pues ambos decretos de prouisa de apellido y sentencia entran con las clausulas de *atten. cõten. &c.* y consta de lo contenido en el processo, que atendida la contextura de aquel no procedia pronũciarse de otra suerte que de la que oy se suplica declarar (salua semper Vestræ Dominationis censura) Ergo.

La vltima, que no solo persuade si assegura con euidencia la declaracion suplicada, es el auer sentido V.S. lo mismo q̃ se suplica, quando pronunciò en la lite pendente; pues auiendose dado varias proposiciones, algunas con hypothecas del Cõcejo y del señor de Pradilla: y otra a instancia del Tutor y Executor delas personas y bienes de doña Maria Iusepa y Teresa de la Naja, en fuerça de dos cẽsales en que solo se obligarõ los señores del lugar: pero no en manera alguna el Cõcejo. Y no obstante esto se admitio la sobredicha proposiciõ entre las otras sobre todos los bienes aprehendidos, en la forma que aquellos lo estauan: de que resulta de preciso (meo videri) que procede la declaracion suplicada, o se ha de confessar que ambos decretos de prouisa y sentencia contienen injusticia, pues por ellos quedaron en virtud dela sentencia los derechos del lugar subalternos propios y peculiares suyos afectos y obligados a pagar cinquenta y ocho pẽsiones delos dos censales que se piden, sin estar en ellos obligados, y por consiguiente sin deuerlas.

Concluyo señor diziendo, que pues esto se puede euitar por medio tan suaue como es la declaracion suplicada, auiendo capacidad en la prouisa del apellido, para que no obstante que se declare, quede suis pedibus. Y quede tambien desagrauiado el lugar de agrauio que tan justamente se querella. La prouisa hecha conforme a fuero. La sentencia conforme al libelo, y limitada a aquel, que es al que se refiere; apoyado su sentir de V.S. en la admision de la proposicion en fuerça de los cẽsales en q̃ no estaua obligado el Concejo. Que espera esta parte con mucho seguro por qualquiere destos motiuos, y mejor que por todos ellos por lo que V.S. considerara, nos pronunciara en nuestro fauor la declaracion que suplicamos. Salua semper, &c. En Çaragoça a 3. de Mayo de 1640.

El Doctor Miguel Pastor.